Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, y reformulado en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el imputado* [redacted] *(a) Jorge, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, en contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00193, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Jorge, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-000193, de fecha 19 de agosto de 2025, declaró al imputado [redacted] de generales anotadas culpable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la niña de iniciales [redacted]. de 6 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Ordenó la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de San Cristóbal. Acogió la acción civil formalizada por la señora [redacted], en representación de su hija de iniciales [redacted].; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos

(RD$500,000.00), a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Compensó las costas civiles al no haber sido reclamadas por la parte gananciosa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01410 de fecha 17 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su abogado, así como el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En esas atenciones y aclarada esa situación,*

solicitamos que sean acogidos los medios denunciados en el recurso de casación y en su favor puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se viertan en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el imputado [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar nula y sin ningún tipo de efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 501-2026-SSEN-00023, de fecha 16 de abril de 2026, y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 16 de abril de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano* [redacted]*, dictando su propia sentencia de absolución. Tercero: Que de manera accesoria de no acogerse nuestro pedimento principal por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio total, por ante una sala penal de la corte de apelación, diferente a la que dictó y confirmó dicha sentencia recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 444 de nuestra normativa procesal Penal, por las violaciones expuestas en la presente instancia, toda vez, que dicha sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación, confirmando así la sentencia de manera íntegra, toda vez que no se visualizan violaciones de derecho, ya que la sentencia se ajusta perfectamente de los hechos al derecho, es justa y se sustenta en su propio criterio honorable.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que la sentencia objeto de casación se encuentra conforme a las exigencias del debido proceso, toda vez que el tribunal sustentó su decisión en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, atendiendo a su contenido y alcance, y exponiendo las razones que condujeron a la determinación adoptada.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buen día magistrado, yo quiero justicia, yo soy inocente, yo quiero que se revise el caso por favor, gracias*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado [redacted]nio [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) del análisis conjunto tanto de las declaraciones de la menor como de su madre en primer grado y visto en el tribunal de alzada (…), no existe coherencia y precisión en dichas declaraciones, ya que con relación a la declaración de dicha menor no se encuentran ningún tipo de pruebas que pudieran corroborar y fortalecer la declaración de esta (…). (…) los*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *Jueces del Tribunal de Primer Grado y de Segundo Grado erraron en su decisión (…), ya que con los medios de prueba que fueron presentados en el Tribunal, con ninguno de ellos se pudo comprobar ni probar que el señor* [redacted], *sea la persona que haya cometido los hechos indilgados, los cuales dieron al traste con una condena en contra de este ciudadano, sin probársele su responsabilidad penal, lo que significa, que estamos al frente de una sentencia injusta, desproporcional y sin ningún tipo de fundamento legal, (…). La decisión del Tribunal tanto del Primer Grado como del Tribunal de alzada carecen de la obligación que tienen los jueces de motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido siguiente:

> ***30.*** *Es preciso indicar que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, destacándose entre ellas las pruebas testimoniales de la víctima* [redacted] *de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, y de la testigo referencial* [redacted], *así como la prueba documental y pericial.* ***33.*** *(…) para esta Sala, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, el testimonio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado. Verifica esta Corte que, en su declaración, la menor señaló de manera precisa y directa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado — a quien reconoce como su padrastro, con quien convivía junto a su madre —, aprovechando que su madre se encontraba fuera de la casa en una banca comprando una recarga, la llamó mientras ella veía televisión (muñequitos) y comenzó a tocarla, específicamente sobre su ropa, en la zona íntima que identificó como "la popolita", así como en los senos. ***34.*** *Posteriormente, comprueba esta Corte que la menor refirió que, en el momento en que el señor Jorge se percató de que su madre estaba regresando, le indicó que se fuera a su cama. Asimismo, constata esta alzada que la menor también sostuvo que el hecho ocurrió solo una (1) vez y que no se lo contó directamente a su madre tan pronto regreso a la casa, sino a su amiguita de nombre Perla, a quien describió como de su mismo tamaño y a quien identificó como sobrina del imputado; señalando la menor que fue esta quien posteriormente comunicó lo sucedido a su madre, permitiendo así que dicha progenitora se enterara de lo ocurrido.* ***35.*** *En ese orden, esta Sala, al examinar las declaraciones rendidas por la testigo [redacted] ante el tribunal de juicio, verificó y comprobó que la misma manifestó haberse enterado de los hechos a través de las sobrinas del imputado, quienes se lo comunicaron al hermano de este, de nombre "Luisito", siendo a través de dicho familiar que tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo con su niña; y que, luego de enterarse, confrontó a la menor en presencia del imputado, confirmando esta lo ocurrido pese al gesto intimidatorio del imputado.* ***36.*** *De lo anterior, evidencia esta Corte que ambos testimonios se corroboran entre sí. Comprueba esta alzada que ambas declaraciones describen las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y, lejos de resultar contradictorias, exponen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente, tanto de las circunstancias*

en que estos se produjeron como de la manera en que la madre se enteró de los hechos, lo cual corrobora la versión de la menor cuando sostuvo que, luego de lo ocurrido, se lo contó a su amiguita "Perla", quien es sobrina del imputado y que a través de esta su madre se enteró. ***37.*** *En ese orden, en cuanto a las alegadas inconsistencias respecto al tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, esta Sala comprueba que el tribunal de primer grado fijó de manera clara las circunstancias en que estos ocurrieron, estableciendo que tuvieron lugar en la residencia y en ausencia de la madre de la menor. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el imputado, esta alzada no advierte contradicciones relevantes que afecten la credibilidad del relato, ni se aportó prueba idónea que desvirtúe la presencia del imputado en el lugar de los hechos.* ***38.*** *Esta Corte advierte que lo declarado por la menor de edad en Cámara Gesell no se encuentra aislado, sino que, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente corroborado por otros elementos de prueba, particularmente por el testimonio de la madre de la menor [redacted], los cuales se complementan entre sí y fortalecen la credibilidad del relato de la víctima menor de edad.* ***39.*** *Por otro lado, respecto al cuestionamiento relativo a la no presentación de la menor de edad identificada como "Perla", esta Sala considera, al igual que lo hizo el tribunal de juicio, que dicha circunstancia no desmerita el testimonio de la víctima, toda vez que la comunicación inicial del hecho a un tercero no constituye un elemento esencial para la acreditación del ilícito. Para esta corte, lo determinante, como se ha establecido, es la coherencia y persistencia del relato de la menor, así como su corroboración con los demás medios de prueba.* ***41.*** *En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado,*

las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, (…). ***46.*** *Otro aspecto señalado por el imputado recurrente se refiere al testimonio de carácter referencial de la madre de la menor [redacted], esta Sala reitera que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, dicho testimonio resulta válido y valorable, en tanto constituye un elemento de corroboración del relato de la víctima menor de edad. En ese sentido, el hecho de que no haya presenciado directamente los hechos no le resta valor probatorio, al haber recibido la información de manera directa de la menor y al encontrarse dicha declaración concatenada con las demás pruebas del proceso. Y sobre todo no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o esté en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por esta testigo.* ***50.*** *Partiendo de lo anteriormente establecido, para esta Sala resulta improcedente restar valía a la labor realizada por aquel tribunal al otorgar credibilidad a las declaraciones de esta testigo, pues estas, valoradas de forma conjunta con el resto de las pruebas, fueron las que condujeron al tribunal de juicio a decidir en la forma en que lo hizo, resultando lógico el resultado de su valoración positiva para arribar a la determinación de los hechos endilgados.* ***53.*** *En cuanto al argumento del recurrente relativo a la supuesta ausencia de afectación psicológica, esta Sala es de criterio que, tratándose de delitos de naturaleza sexual, no resulta indispensable la existencia de una pericia psicológica que evidencie secuelas emocionales para la acreditación del hecho punible.* ***54.*** *Por otro lado, en relación con el alegato del recurrente respecto a la falta de corroboración periférica, esta alzada es de criterio que, tal como lo sostuvo el tribunal a quo, la acusación versa sobre tocamientos externos en zonas*

> *íntimas, los cuales no necesariamente dejan huellas visibles. Para esta Corte, basta con que el tribunal de juicio, como ocurrió en el caso de la especie, haya valorado un testimonio coherente, persistente y creíble de la víctima menor de edad, corroborado con otros elementos de prueba, para tener por establecido el ilícito penal.* ***60.*** *Respecto al alegato del recurrente de que no se configura el tipo penal de incesto por no ser el imputado el padre biológico de la menor, esta Sala comparte el criterio establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que, si bien el imputado no ostenta dicha condición, en su calidad de padrastro, por ser la pareja de la madre, el cual convivía con la víctima y ejercía sobre esta una relación de autoridad y confianza, elementos que resultan suficientes para la configuración del tipo penal aplicado. En consecuencia, carece de fundamento lo sostenido por el recurrente en este aspecto.* ***68.*** *Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron

debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) *En el mes de octubre del 2024, el imputado [redacted], cometió incesto en perjuicio de su hijastra [redacted]., de seis (6) años, cuando ésta se encontraba sola en la residencia, mientras su madre la señora [redacted], se encontraba fuera de la casa en horas de la mañana comprando una recarga.*

b) *Dichos abusos consistían en que el imputado tocó a la menor, específicamente sobre su ropa en la zona íntima que ella identificó como "la popolita" y los senos, mientras ésta se encontraba viendo televisión.*

c) *El imputado tan pronto se dio cuenta de que la señora [redacted] regresaba a la casa, le indicó a la menor de edad que se fuera de la cama y que no le dijera nada a su madre.*

d) *La menor no le comunicó directamente a su madre de lo sucedido si no a una amiguita de nombre Perla, quien posteriormente le comunicó lo sucedido a un hermano del imputado y este a la madre de la menor de edad, lo que permitió que la madre se enterara de lo ocurrido.*

e) *La madre de la menor de edad al enterarse de los hechos, confrontó al*

imputado y a la menor, y en ese momento la niña confirmó lo ocurrido, a pesar de un gesto intimidatorio del imputado.

f) *Conforme certificado médico legal núm. 27421 de fecha 18 de noviembre de 2024, a nombre de la menor de iniciales [redacted]. de 6 años. Conclusiones: Examen genital: himen integro. Examen anal: sin alteraciones.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente como medio de casación invoca: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba;* argumentando, en síntesis, que tanto la decisión del tribunal del primer grado como del tribunal de alzada carecen de motivación; sostiene que no existe coherencia y precisión entre las declaraciones ofrecidas por la menor de edad y su madre; que no existen pruebas que pudieran corroborar y fortalecer las declaraciones de la menor; señala, además, que no se pudo comprobar ni probar que el imputado fuera la persona que cometió los hechos.

4.3. Para contestar los alegatos que atribuyen errores en la valoración de los medios de prueba es necesario precisar, de plano, que son los jueces del fondo los facultados para apreciarlos y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno.[1]

4.4. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.5. Por supuesto, el criterio de esta Suprema Corte coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corte ha establecido en innumerables ocasiones que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.6. En lo que respecta a los argumentos relacionados con la motivación de la decisión, esta Segunda Sala debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[3]

4.7. En esas atenciones, examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.8. En concreto, la Corte *a qua* contestó los argumentos dirigidos contra las declaraciones ofrecidas por la menor de edad y su madre, precisando, entre otras cosas, que *tal como lo sostuvo el tribunal de primer*

[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

grado, el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted] *de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado;*[4] precisando además la alzada que, *ambos testimonios se corroboran entre sí. Comprueba esta alzada que ambas declaraciones describen las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y, lejos de resultar contradictorias, exponen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente, tanto de las circunstancias en que estos se produjeron como de la manera en que la madre se enteró de los hechos, lo cual corrobora la versión de la menor cuando sostuvo que, luego de lo ocurrido, se lo contó a su amiguita "Perla", quien es sobrina del imputado y que a través de esta su madre se enteró.*[5]

4.9. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de la víctima directa estén afectadas de algún tipo de incredulidad, sino todo lo contrario.

[4] Fundamento núm. 33 de la decisión impugnada.
[5] Fundamento núm. 36 de la decisión impugnada.

4.10. En efecto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., fueron corroboradas por los demás elementos de prueba aportados al proceso. Además, es imposible desconocer que el testimonio de la víctima es capaz de comprometer la responsabilidad penal de imputado, especialmente en los casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo directas muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.[6]

4.11. Precisamente, por eso esta Segunda Sala coincide con lo establecido por la corte de apelación en el sentido de que los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Y esto es así porque la agresión sexual incestuosa ha quedado demostrada, más allá de toda duda, ya que el imputado cometió acciones sexuales contra la menor víctima.

4.12. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que procede desestimar el recurso examinado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado nio .

Firmado: *nio , Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* .

Fundamentación del voto salvado del magistrado nio :

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En el mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el imputado [redacted] (a) Jorge y/o Etifanio, cometió incesto en perjuicio de su hijastra [redacted]., de seis (6) años, cuando ésta se encontraba sola en la residencia, mientras su madre la señora [redacted], se encontraba fuera de la casa en horas de la mañana comprando una recarga. Que dichos abusos consistían en que el imputado tocó a la menor de iniciales [redacted]., de 6 años, específicamente sobre su ropa en la zona íntima que ella identificó como "la popolita" y los senos, mientras ésta se encontraba viendo televisión.

- ✓ Posteriormente, el imputado tan pronto se dio cuenta de que la señora [redacted] regresaba a la casa, le indicó a la menor de edad que se fuera de la cama y que no le dijera nada a su madre; que la menor no le comunicó directamente a su madre la señora [redacted] de lo sucedido si no a una amiguita de nombre Perla, quien posteriormente le comunicó lo sucedido a un hermano del imputado y éste a la madre de la menor de edad, lo que permitió que la madre se enterara de lo ocurrido.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de mayo de 2025, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-000193, del 19/8/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años; y al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de

mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted] *le tocaba sus partes íntimas mientras se encontraba sola en la residencia.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas

punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que

se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente*

conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: [redacted]*nio* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]